

Valledupar, diciembre 9 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Ponente Dr. Álvaro López Valera

E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación sentencia junio 06 de 2017
Ref.: Acción Indemnizatoria (Responsabilidad Medica)
Dte.: Pedro Gómez y Otros
Ddo.: Clínica Valledupar Ltda. – Aseguradora Colseguros S.A. -Allianz-
Rad.: 2011-00093-00

Respetuosos Saludos.

MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 49'717.040 de Valledupar y tarjeta profesional N° 146.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, descorro traslado¹ (artículo 14 Decreto 806 de 2020) para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de 2017.

No hubo una valoración razonada de los medios probatorios aportados, recaudados y practicados dentro del proceso.

El argumento central utilizado por el operador judicial de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, fue que no se logró desvirtuar técnicamente que la infección padecida -daño- del actor Pedro Gómez, haya sido por una excesiva confianza en los galenos que lo atendieron, y en síntesis:

“(…)

Resulta palmaria la orfandad probatoria de la parte demandante, pues por su parte no fue aportada ningún vestigio técnico o científico, del cual se pudiera siquiera inferir alguna anomalía en el deber ser de la prestación del servicio médico en el presente caso.

(…)”

¹ Traslado de fecha 2 de diciembre de 2020
María Margarita Orozco Bermúdez
Abogada – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional

Sin embargo, el *ad quem* para tomar la decisión del caso, solo hizo observación de las pruebas allegadas al expediente por la demandada CLINICA VALLEDUPAR LTDA. y las testimoniales recaudadas en esa sede solicitadas por la misma demandada, obviando por completo el conjunto de historias clínicas arrimadas por el actor, entre ellas:

1. Prueba técnico científica, de fecha diez (10) de agosto de 2.009, examen - cultivo bacteriano- realizado en el Laboratorio Cristian Gram de la ciudad de Valledupar, donde extrajeron secreciones de la herida del actor PEDRO GOMEZ, siendo el resultado del mismo que presentaba una infección por *Estaflococo Aureus*.
2. Prueba de imagen radiológica -rayos x-, practicado al señor PEDRO GOMEZ en la Institución imagen Radiológica Diagnostica Ltda., donde se pudo observar que la platina -material de osteosíntesis- puesto por los galenos de la CLINICA VALLEDUPAR LTDA., estaba rota y que los tornillos también estaban sueltos, hecho inadvertido totalmente por el fallador.
3. Historia Clínica de la institución CLINICA LA RIVERIA S.A. de la ciudad de Bucaramanga, donde describe claramente en qué condiciones llegó el actor y de cómo hubo que intervenir de **urgencia** al señor PEDRO GOMEZ debido al proceso de infección y a la fractura del material de osteosíntesis producto de la mala práctica médica de los galenos en la CLINICA VALLEDUPAR, prueba que ni siquiera logra escudriñar el fallador de primera instancia, por solo querer absolver a la demandada.

En cuanto a la no existencia de prueba pericial complementaria, debe decirse que, si existen otras pruebas ya mencionadas, que dan fe o evidencian un incumplimiento de la *Lex Artis*² por parte del equipo de galenos de la sociedad CLINICA VALLEDUPAR, y que pese a los esfuerzos y solicitudes que realizó esta suscrita, el *ad quo* no accedió a otras solicitadas, ya que en su época no podían ser aportadas por la parte actora y controvertidas en el proceso, sino que debían ser solicitadas en el curso de estas para ser conocidas y controvertidas por las partes.

² : Se aplica como tal a la obra o resultado obtenido por un profesional, es decir tener en cuenta la exigencia, los requisitos de legitimación en la actuación, la eficacia en los procedimientos, y la posible responsabilidad por el resultado de la intervención.

Responsabilidad de las demandadas por la indebida prestación del servicio médico.

Con lo que se encuentra en el libelo probatorio, se puede constatar que la atención de los galenos de la CLINICA VALLEDUPAR LTDA., ocasionó en el señor PEDRO GOMEZ un daño derivado de la negligencia, impericia y violación de protocolos médicos, el mas latente, si para ellos era tan claro, que el accidente del actor había ocurrido en un lugar público, con altas probabilidades de una infección por esa circunstancias, debieron realizar de entrada el cultivo de bacterias, para corregir o aplicar el tratamiento correspondiente, no como sucedió, que cuando hubo la infección,, fue que realizaron al examen de laboratorio clínico para “corregir” el tratamiento que venían efectuando y que no dio sus frutos, porque luego de varios días, esta infección fue mas agresiva, ocasionando daños en el paciente.

Igualmente, la falla del servicio medico se evidencia, en que a pesar de que existía un proceso infeccioso en el paciente GOMEZ PEREZ, no tomaran la decisión de tomarle una placa de RX a tiempo para ver que sucedía realmente con el material de osteosíntesis que los galenos de la clínica le habían implantado al actor.

La impericia o excesiva confianza en la habilidad de los galenos de la CLINICA VALLEDUPAR, nos lleva a concluir que existe culpa médica³, que se predica cuando como consecuencia de falta de habilidad medica o destreza se genera un daño, o por el contrario, el galeno confiando en su reconocimiento por su excesiva destreza o habilidad, causa un daño.

Si bien el médico tratante no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo, si lo está en la obligación de brindarle todo el apoyo en procura de su mejoría, en el caso de marras, los médicos tratantes, no extremaron las medidas con el fin de evitar o disminuir el riesgo de infección ósea, por lo que el cuidado del paciente se convierte para la institución en una obligación de resultado⁴, debiendo ser exigente consigo misma y con todo el personal bajo su cargo, a fin de asegurar la calidad en la prestación del servicio medico a sus usuarios.

Fruto de la jurisprudencia y la doctrina en nuestro país es que se ha superado en encasillamiento que solía dársele a la actividad médica, ya que cuando desaparece el elemento aleatorio para la recuperación del paciente o cuando lo que se persigue no es la curación sino lograr un determinado bienestar o alivio en la integridad humana, **nos encontramos frente a una típica responsabilidad de resultado,**

³ Ver bibliografía jurídica

⁴ Esta obligación tiene validez hasta que el enfermo o paciente se sane, o voluntariamente contrate los servicios de otro médico o institución.

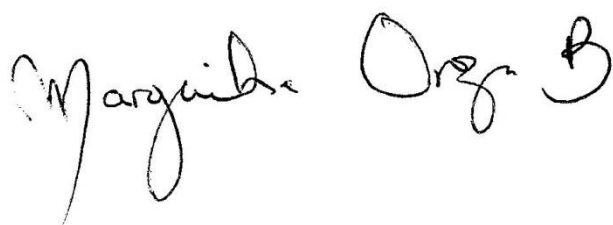
como seria el caso de las prótesis o cirugías estéticas, donde el medico efectivamente deberá obtener el fin a que se comprometió con su paciente.

Una de las conclusiones a las que podemos arrimar con el material probatorio, es que encontramos el **descuido postoperatorio**, ya que la entidad o médico independiente encargado del procedimiento o tratamiento, tiene la obligación de responder por los daños causados culposamente dependiendo si la atención se requiere extra o intra hospitalaria, cuidados que se pudieron llevar a cabo con controles y citas posteriores y el paciente incumple, la responsabilidad recae sobre él, pero de lo contrario la culpa recae sobre los demandados, ya que ante la incertidumbre de una mala práctica, el paciente debió inclusive acudir a otras instituciones para cerciorarse de su real estado de salud.

Por tanto, si para los galenos de la CLINICA VALLEDUPAR LTDA. era claro que podría existir un riesgo de infección en el paciente, conforme lo exponen estos en sus declaraciones, estaban previendo o anticipando que podría suceder, o sea, que fue una situación anticipable, representable y objetivamente previsible, que no supieron manejar desde el inicio, ya que un mes después de la intervención, la situación fue tan crítica, que amerito traslado hacia otra ciudad del paciente, nuevo tratamiento con antibióticos, reintervención de la herida, retiro del material de osteosíntesis, esta grave imprudencia en no tomar inicialmente el cultivo, entre otras actuaciones, generaron una omisión de todas las precauciones exigibles que debían tomarse o adoptarse, lo que debe ser sancionado a título de culpa por haber producido un daño.

Bajo los anteriores argumentos se solicita al *ad quem* revocar la sentencia que deviene impugnada, y en su lugar acceder a todas las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



MARIA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ

C.C. No. 49.717.040 de Valledupar

T.P. No. 146.480 del C. S. de la J.

Asunto: Sustentación recurso de apelación sentencia junio 06 de 2017, Ref.: Acción Indemnizatoria (Responsabilidad Medica), Dte.: Pedro Gómez y Otros, Ddos.: Clínica Valledupar Ltda. – Aseguradora Colseguros S.A. -Allianz-, Rad.: 2011-00093-00.

María Margarita Orozco Bermúdez
Abogada – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional

Calle 15 No. 9 – 36 Centro de Valledupar
Tel: 300 632 26 05 – (035) 5743531
Email: margaritaorozcob@yahoo.es